RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE "SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA DIRECCIÓN DE OBRA, CONTROL DE CALIDAD Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL EMBALSE MUERTO DE LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN (MÁLAGA)" (CONTR 2024 1169437).

Visto por esta Dirección General la documentación que consta en el expediente de contratación de referencia, y de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó el inicio del expediente de contratación arriba referenciado, y tras los trámites procedimentales oportunos, por Resolución de 9 de mayo de 2025, se aprobó el expediente de contratación arriba reseñado.

SEGUNDO. – Con fecha 22 de abril de 2025, se publicó en el Perfil del Contratante el anuncio de licitación, finalizando el plazo de presentación de ofertas a través de Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC) el 14 de mayo de 2025.

TERCERO. – Con fecha 30 de abril de 2025, se recibe correo electrónico del Presidente de ASICA en el que se nos indica respecto al presente expediente lo siguiente:

"*Escribo en relación con la siguiente licitación: Expediente: CONTR 2024 0001169437, SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA DIRECCIÓN DE OBRA, CONTROL DE CALIDAD Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL EMBALSE MUERTO DE LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN (MÁLAGA) DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y en particular, con los criterios de adjudicación:*

-Oferta económica: 75 puntos.
-Oferta técnica: 25 puntos.

Tratándose de un servicio de carácter intelectual con CPV 71356200-0 Servicios de asistencia técnica, los criterios de adjudicación contravienen al artículo 145 y a la DA 41ª de la Ley 9/2017 LCSP. La Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP dispone: "normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley". Y el artículo 145.4, párrafo segundo de la LCSP, que dispone que "en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]"". Esta cuestión ha quedado zanjada a través de las Sentencias del Tribunal Supremo 4024/2024 y la 366/2025" (se adjuntaba esta última Sentencia).

Se analiza el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se comprueba lo siguiente:

1.- La CPV del contrato es la 71356200-0 Servicios de asistencia técnica.
2.- El objeto del contrato consiste en prestar asistencia técnica para la dirección de obra, control de calidad y coordinación de seguridad y salud de las "OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL EMBALSE MUERTO DE LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN (MÁLAGA)".
3.- Los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor pueden obtener una puntuación máxima: 25 puntos.
4.- Los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas pueden obtener una puntuación máxima de 75 puntos, siendo el único criterio para valorar la proposición económica.
5.- Procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 15 del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, modificado por el Decreto 165/2024, de 26 de agosto, regula las competencias de esta Secretaría General del Agua.

SEGUNDO. - El artículo 14.4 de la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural dispone "Se delega en los centros directivos competentes en materia de agua todas las competencias que la legislación de contratos atribuye al órgano de contratación".

TERCERO. - La disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por la que se establecen "Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo" dispone que:

"*Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".*

El objeto del contrato consiste en prestar asistencia técnica para la dirección de obra, control de calidad y coordinación de seguridad y salud de las "OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL EMBALSE MUERTO DE LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN (MÁLAGA)".
Entre las actuaciones a realizar se encuentran:

- Control de calidad de los materiales y procesos
- Elaboración de informes técnicos.
- Asesoramiento técnico al órgano de contratación.
- Control económico de la ejecución del contrato.
- Verificación de la seguridad y salud en la obra:
- Recepción de la obra.

De acuerdo con lo anterior cabe considera que las prestaciones del contrato de “Servicio de asistencia técnica para la dirección de obra, control de calidad y coordinación de seguridad y salud de las obras de optimización y mejora de las instalaciones del EMBALSE MUERTO DE LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN (MÁLAGA) tienen carácter intelectual.

CUARTO. - El artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, dispone en su apartado 4 que:

“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”

En este sentido se pronuncia entre otras, la Sentencia 366/2025, de 31 de Marzo de 2025, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que, si bien se refiere a los servicios de arquitectura previstos en la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es extrapolable a los servicios de ingeniería.

Dado que el criterio de adjudicación valorado mediante la aplicación de fórmulas establecido en el Pliego de Cláusulas Particulares es único, y consiste en valorar la oferta económica con una puntuación máxima de 75 puntos, se comprueba que no se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público infringiendo por tanto el mismo, ya que la oferta económica en estos contratos de naturaleza intelectual se podrán valora como máximo en 49 puntos.

QUINTO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que regula el procedimiento abierto simplificado:

“1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.
b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total”.

En el presente expediente se ha elegido como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, de acuerdo al artículo 159 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, al cumplir los dos requisitos que establece el primer apartado de dicho artículo. Los criterios de valoración evaluables

mediante un juicio de valor se han ponderado en 25 puntos por lo que se considera que dicha ponderación es correcta.

Ahora bien, estos criterios relacionados con la calidad que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del presente expediente no representan al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, requisito exigido por el artículo 145.4 de la Ley 9/217, de Contratos del Sector Público.

SEXTO. - El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone expresamente que: "*El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación."*

Comprobado que se ha cometido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, se considera necesario desistir del contrato, subsanar los defectos del Pliego y volver a iniciar inmediatamente un procedimiento de licitación, impidiendo así posibles dilaciones por interposición de recursos administrativos.

Existen razones de interés público que aconsejan no continuar con el presente procedimiento e iniciar de inmediato un nuevo procedimiento en él que se haya subsanado el defecto puesto de manifiesto en la presente resolución, dichas razones se ya se recogían en la memoria justificativa de la necesidad del gasto en la cual se expresaba que:

"*En el año 1981 se instaló una conducción de fibrocemento de DN 700 mm y Pt 6 atm. para sacar a través del desagüe de fondo el volumen de agua que se encuentra almacenado entre la toma inferior y el propio desagüe de fondo, de esta forma el caudal puede seguir siendo aspirado por las bombas existentes y por tanto con mayor o peor eficacia, son impulsadas al canal de salida de la presa. El tiempo transcurrido y las últimas actuaciones realizadas sobre las bombas denominadas G2A y G2B que impiden una regulación del caudal a bombear, hacen sospechar que no sea posible realizar a día de hoy el bombeo de dicho caudal con total garantía. Por otro lado, la conducción de fibrocemento también presenta incertidumbre en cuanto a su comportamiento durante el periodo que resulte necesario operar en estas condiciones. Por lo tanto, es urgente realizar las obras necesarias que permitan extraer con garantía el volumen de agua que se encuentra entre la toma inferior y el desagüe de fondo, teniendo que realizar para ello la sustitución de la tubería de fibrocemento existente e instalar en el cuenco amortiguador los equipos de bombeo que permitan impulsar el caudal hasta el canal de salida de la presa, a través de la toma superior, permitiendo de esta manera el poder bombear desde el paramento interior de la presa al canal de salida de manera simultánea".*

Por tanto, se entienden cumplidos, los requisitos puestos de manifiesto por la doctrina de los tribunales en su interpretación de la figura del desistimiento del procedimiento de adjudicación, ya que debe acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato, debe justificarse en razones de interés público, ha de motivarse la causa y notificarse a las personas interesadas.

SÉPTIMO. - En el nuevo procedimiento de licitación que se inicie, se pueden conservar todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, como así establece

el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior, ejerciendo la competencia delegada mediante Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural

ACUERDO

1. El desistimiento en el procedimiento de adjudicación del expediente de contratación: "SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA DIRECCIÓN DE OBRA, CONTROL DE CALIDAD Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL EMBALSE MUERTO DE LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN (MÁLAGA)" (CONTR 2024 1169437).

2. Publicar este acuerdo en la plataforma de contratación, conforme al artículo 63 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3.- Notificar a los licitadores que hayan presentado ofertas en el actual procedimiento de licitación

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso Potestativo de Reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación expresa de aquella, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y arts. 10.1 a), 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA
(P.D. Artículo 14.4 de la Orden de 21 de noviembre de 2022,)

Fdo. Álvaro Real Jiménez